

DECRETO - LEY 100 DE 1980

(enero 23)

Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980

<NOTA DE VIGENCIA: Derogado por la Ley 599 de 2000>

Por el cual se expide el nuevo Código Penal

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

23. Derogado por el artículo [474](#) de la Ley 599 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000, 'Por la cual se expide el Código Penal', de acuerdo a lo establecido en el artículo [476](#) de la misma, empieza a regir un (1) año después de su promulgación.

22. Modificado por la Ley 679 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001, 'por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo [44](#) de la Constitución'.

21. Modificado por la Ley 589 del 6 de julio de 2000, 'Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000.

20. Modificado por la Ley 491 del 13 de enero de 1999, 'Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.', publicada en el Diario Oficial No. 43.477 del 15 de enero de 1999.

19. Modificado por la Ley [488](#) del 24 de diciembre de 1998, 'Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.', publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

18 Código declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-578-97<SIC> del 13 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, por no desconocer el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

17. Modificado por el Decreto 525 del 4 de marzo de 1997.

16. Modificada por la Ley 415 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 43.199 de 23 de diciembre de 1997, 'Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país'.

15. Modificado por la Ley 366 del 12 de marzo de 1997, 'Por la cual se establecen normas DISTRIBUCION DE RENTAS EXPLOTACION DE METALES publicada en el Diario Oficial No. 43.004 del 17 de marzo de 1997, la cual crea el artículo 139A del Código.

14. Modificado por la Ley [365](#) del 21 de febrero de 1997, 'Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.', publicada

en el Diario Oficial No. 42.987 del 21 de febrero de 1997.

Modificado por el Acto Legislativo Número 1 de 1997.

13. Modificado por la Ley 308 de 1996, 'Por la cual se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.852 del 9 de agosto de 1996,

12. Modificado por la Ley [190](#) de 1995, 'Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.', publicada en el Diario Oficial No. 41.878 del 6 de junio de 1995.

La expresión 'empleado oficial' se sustituye por la expresión 'servidor público', siempre que aquella sea utilizada en el Código Penal o en el Código de Procedimiento Penal, demarcada entre paréntesis cuadrados [...], de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo [18](#) de la Ley 190 de 1995

11. Modificado por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995, 'Por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la ley 104 de 1993.', publicada en el Diario Oficial No. 42.719 del 14 de febrero de 1996. El artículo 1o. dispone: 'Prorrógase la vigencia de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o.. 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 55, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 104 de 1993.

- La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-504-93, del 4 de noviembre de 1993, Magistrados Ponentes Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y Dr. Carlos Gaviria Díaz, declaró la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1 a 110 únicamente por los aspectos considerados en la sentencia.

10. Modificado por la Ley 40 del 19 de enero de 1993, 'Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones.', publicada en el Diario Oficial No. 40.726 de de 1993. La cual deroga expresamente en su artículo 39 el inciso 3. del artículo 28 del Decreto Ley 180 de 1988 adoptado como legislación permanente por el artículo 4o. del Decreto Extraordinario 2266 de 1991. A su vez, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la exequibilidad de los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 37 de esta ley.

9. Modificado por el Decreto Ley 2266 del 4 de octubre de 1991, 'Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio', publicado en el Diario Oficial No 40.078 del 4 de octubre de 1991.

8. Modificado por el Decreto Ley 2265 del 4 de octubre de 1991, 'Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio', publicado en el Diario Oficial No 40.078 del 4 de octubre de 1991.

7. Modificado por la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, 'Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.', publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

6. Modificado por el artículo [35](#) de la Constitución Nacional del 4 de julio de 1991.

5. Modificado por el Decreto Ley [2737](#) del 27 de noviembre de 1989, 'Por el cual se expide el Código del Menor', publicado en el Diario Oficial No 39.080 del 27 de noviembre de 1989.

4. Modificado por el Decreto Ley 1857 del 18 de agosto de 1989, 'Por el cual se dictan algunas normas de carácyer penal conducentes al restablecimiento del orden público', publicado en el Diario Oficial No 38.945 del 27 del 18 de agosto de 1989.

3. Modificado por la Ley 43 del 14 de diciembre de 1982, 'Por la cual se modifican algunos artículos del Código Penal', publicada en el Diario Oficial No. 36.159 del 28 de diciembre de 1982.

2. Modificado por el Decreto Extraordinario 141 del 25 de enero de 1980, 'Por el cual se aclara el Decreto número 100 del 23 de enero de 1980.', publicado en el Diario Oficial No 35.453 del 25 de enero de 1980, el cual modifica los artículos [68](#), [146](#), [235](#), [265](#) y [334](#) del Código Penal.

En especial su artículo [2o.](#), el cual dispone que: ' El Ministerio de Justicia codificará el Decreto extraordinario número 100 del 23 de enero de 1980 y el presente Decreto. Igualmente, hará la correspondiente edición oficial.'

1. El actual Código Penal fue adoptado Decreto Extraordinario No 100 del 23 de enero de 1980, 'Por el cual se expide el Nuevo Código Penal', publicado en el Diario Oficial No 35.461 del 20 de febrero de 1980.

Que cumpliendo con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacionalde, se expidió la Ley 5a de 1979, la cual revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un (1) año, para expedir un nuevo Código Penal'.

ARTICULO 1o. Adóptase el siguiente Código Penal:

LIBRO PRIMERO.

PARTE GENERAL

TITULO I.

DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL COLOMBIANA

CAPITULO I.

UNICO

ARTICULO 1o. LEGALIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

ARTICULO 2o. HECHO PUNIBLE. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable.

— ARTICULO 3o. TIPICIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca.



ARTICULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley.



ARTICULO 5o. CULPABILIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 27 de 2 de junio de 1981, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.



ARTICULO 6o. FAVORABILIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para los que estén condenados.



ARTICULO 7o. EXCLUSION DE ANALOGIA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Salvo las excepciones legales, queda proscrita toda forma de aplicación analógica de la ley penal.



ARTICULO 8o. IGUALDAD ANTE LA LEY. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella.



ARTICULO 9o. COSA JUZGADA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El procesado condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, proferida por el juez colombiano, no será sometido a nuevo juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.



ARTICULO 10. CONOCIMIENTO DE LA LEY. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La ignorancia de la ley penal no sirve de excusa, salvo las excepciones consignadas en ella. En ningún caso tendrá vigencia la ley penal antes de su promulgación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 048 del 12 de mayo de 1988, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 11. JUEZ NATURAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Nadie podrá

ser juzgado por juez o tribunal especiales instituidos con posterioridad a la comisión del hecho punible, ni con violación de las formas propias de cada juicio.



ARTICULO 12. FUNCION DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

TITULO II.

DE LA APLICACION DE LA LEY PENAL

CAPITULO I. UNICO

DE LA APLICACION DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO



ARTICULO 13. TERRITORIALIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-621-01 de 13 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-1189.

Mediante esta misma sentencia se declaró EXEQUIBLE este artículo, 'por considerar que no viola los artículos [9](#) y [35](#) de la Constitución'.

Adicionalmente mediante esta Sentencia se declaró inhibida de fallar por ineptitud de la demanda, en relación con los cargos de violación al artículo [250](#) de la Carta.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189-00 del 13 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

El hecho punible se considera realizado:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida, y
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.



ARTICULO 14. TERRITORIALIDAD POR EXTENSION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La Ley Penal colombiana se aplicará a la persona que cometa el hecho punible a bordo de nave o aeronave nacional de guerra que se encuentre fuera del territorio nacional.

Se aplicará igualmente al que cometa hecho punible a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en alta mar, cuando no se hubiere iniciado acción penal en el exterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-95 del 22 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz



ARTICULO 15. EXTRATERRITORIALIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000>
La Ley Penal colombiana se aplicará:

1o. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, el régimen constitucional, el orden económico social, la salud pública, la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, papel sellado o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la Ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2o. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-95 del 22 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

3o. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el ordinal primero, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.

4o. Al nacional que fuera de los casos previstos en los ordinales anteriores, se encuentren en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189-00 del 13 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5o. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los ordinales 1., 2. y 3., se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo

mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6o. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

a) Que se halle en territorio colombiano;

b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres años;

c) Que no se trate de delito político, y

d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el Gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada no habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente ordinal no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.



ARTICULO 16. SENTENCIA EXTRANJERA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los en los artículos [14](#) y [15](#), numeral 2o.

La pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si nó, se harán las conversiones pertinentes.

En cualquier otro caso, la sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso final declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-95 del 22 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 17. EXTRADICION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos el Gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1189-00 del 13 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-740-00. Mediante la misma Sentencia se declara

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-00 del 22 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte Constitucional, en la parte motiva de la sentencia, aclara el fallo, basado en la modificación al artículo 35 de la Constitución sobre el cual se basaba la constitucionalidad del fallo anterior.

- Inciso 1o. declarados EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-97 del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, 'pero bajo la condición de que sus disposiciones no se pueden aplicar a los colombianos por nacimiento, como tampoco a los extranjeros por delitos políticos o de opinión, de conformidad con el artículo [35](#) de la Constitución Política'

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-00 del 22 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte Constitucional, en la parte motiva de la sentencia, aclara el fallo, basado en la modificación al artículo 35 de la Constitución sobre el cual se basaba la constitucionalidad del fallo anterior.

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-97 del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, 'pero bajo la condición de que sus disposiciones no se pueden aplicar a los colombianos por nacimiento, como tampoco a los extranjeros por delitos políticos o de opinión, de conformidad con el artículo [35](#) de la Constitución Política'.

Legislación Anterior

Texto original inciso 2o. artículo 17 del Código Penal:

<INCISO> La extradición de colombianos se sujetará a lo previsto en tratados públicos.

En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [35](#) de la Constitución Política de 1991, el cual prohibió la extradición de Colombianos.

A su vez se debe tener en cuenta que el artículo [35](#) de la Constitución Política fue modificado por el Acto Legislativo número 1 de 1997, el cual la restableció en los siguientes términos:

Texto actual de la Constitución Política:

ARTICULO 35 <DE LA EXTRADICION>. <Modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. ~~La Ley reglamentará la materia.~~

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

- Considera el editor que es relevante tener en cuenta que, la Corte constitucional mediante Sentencia C-543-98 del 1o. de octubre de 1998, profirió su fallo de constitucionalidad, declarando INEXEQUIBLE el aparte entre tachado, declarando exequible el inciso final subrayado, únicamente por los cargos analizados en la sentencia y declarando EXEQUIBLE el Acto Legislativo número 1 de 1997, únicamente por los vicios de forma, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 2 del 31 de enero de 1984, Magistrado Ponente, Dr. Ricardo Medina Moyano.

TITULO III.

DEL HECHO PUNIBLE

CAPITULO I.

CLASIFICACION, TIEMPO Y FORMA DEL HECHO PUNIBLE



ARTICULO 18. DELITOS Y CONTRAVENCIONES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Los hechos punibles se dividen en delitos y contravenciones.



ARTICULO 19. ACCION Y OMISION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión.



— ARTICULO 20. TIEMPO DEL HECHO PUNIBLE. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aun cuando sea otro el del resultado.

La conducta omisiva se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción omitida.



ARTICULO 21. CAUSALIDAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Nadie podrá ser condenado por un hecho punible, si el resultado del cual depende la existencia de éste, no es consecuencia de su acción u omisión.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

CAPITULO II.

DE LA TENTATIVA



ARTICULO 22. TENTATIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado.

CAPITULO III.

DE LA PARTICIPACION



ARTICULO 23. AUTORES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción.



ARTICULO 24. COMPLICES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad.



ARTICULO 25. COMUNICABILIDAD DE CIRCUNSTANCIAS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Las circunstancias personales del autor que agravan la punibilidad y las materiales del hecho se comunicarán al partícipe que las hubiere conocido.

Las personales que disminuyan o excluyan la punibilidad sólo se tendrán en cuenta respecto del copartícipe en quien concurren, o del que hubiere actuado determinado por estas mismas circunstancias.

CAPITULO IV.

DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES



— ARTICULO 26. CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto.



ARTICULO 27. REGULACION DE LA PUNIBILIDAD EN EL CONCURSO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará cuando los hechos punibles se juzguen en un mismo proceso y las penas imponibles sean privativas de la libertad o puedan acumularse.



ARTICULO 28. LIMITE A LA PENA APLICABLE EN EL CONCURSO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena aplicable en el concurso no podrá ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos hechos punibles.

<Inciso 2o. derogado por el artículo [26](#) de la Ley 365 de 1997.>

Notas de vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo [26](#) de la Ley 365 de 1997, publicada en el Diario Oficial No 42.987 de 1997.
- Inciso 2o. modificado por el artículo 31 de la Ley 40 de 1993, publicada en el Diario Oficial No 40.726 de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El artículo 31 de la Ley 40 de 1993 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-565-93, del 7 de diciembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 40 de 1993:

ARTICULO 31. MODIFICACION AL ARTICULO 28 DEL CODIGO PENAL. Salvo en los casos contemplados en esta ley, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de treinta (30) años.

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 28. LIMITE A LA PENA APLICABLE EN EL CONCURSO. La pena aplicable en el concurso no podrá ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos hechos punibles.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 30 años.

CAPITULO V.

DE LA JUSTIFICACIÓN DEL HECHO



ARTICULO 29. CAUSALES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El hecho se justifica cuando se comete:

1. En estricto cumplimiento de un deber legal.
2. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de genocidio, desaparición forzada y tortura.

Notas de vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. En legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
4. Por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que le ocasione, y

5. Por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.



ARTICULO 30. EXCESO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible.

CAPITULO VI.

DE LA INIMPUTABILIDAD



ARTICULO 31. CONCEPTO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.



ARTICULO 32. TRASTORNO MENTAL PREORDENADO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 037 del 7 de abril de 1988, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez.



ARTICULO 33. MEDIDAS APLICABLES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 1o. de la Ley 43 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> A los inimputables se les aplicarán las medidas de seguridad establecidas en este Código.

Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 43 de 1982, publicada en el Diario Oficial No 36.159 de 1982.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 33. MEDIDAS APLICABLES. A los inimputables se les aplicarán las medidas de seguridad establecidas en este Código.

Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.



ARTICULO 34. MENORES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo [165](#) del Decreto 2737 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho (18) años.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [165](#) del Decreto 2737 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 39.080 de 1989.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 34. MENORES. Los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamientos especiales.

CAPITULO VII.

DE LA CULPABILIDAD



ARTICULO 35. FORMAS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Nadie puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.



ARTICULO 36. DOLO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible.



ARTICULO 37. CULPA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La conducta es culposa cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.



ARTICULO 38. PRETERINTENCION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 036 del 8 de marzo de 1990, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez .



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

